



001772

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III y 64 fracción XXXV de la Constitución Política para el Estado de Sonora; en relación con el diverso numeral 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Representación Popular a efecto de presentar para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la Creación del Sistema Nacional Anticorrupción, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2015, significó la integración de nuevas figuras jurídicas y obligaciones gubernamentales que hasta ese momento no existían.

En general se tuvieron que modificar disposiciones legales y en algunos de los casos, se tuvieron que crear nuevas leyes, como fue el caso de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, cambios en las atribuciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Creación del Sistema Nacional de Fiscalización.

En el mismo sentido, la reforma constitucional, ya citada, adicionó una fracción VIII al artículo 74 de la Constitución Política Federal, el cual refiere a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados en el sentido de designar por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos.

En las disposiciones transitorias de la reforma, se estableció en el artículo octavo, segundo párrafo, que los Titulares de los Órganos Internos de Control que se encuentren en sus cargos continuarán en los términos que fueron nombrados.

Como toda reforma o adición que se realice a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indudablemente que repercute en los sistemas jurídicos de las entidades federativas y el Estado de Sonora no es la excepción, por lo que una vez que entra en vigencia los cambios constitucionales el Poder Legislativo Local debe hacer las propias adecuaciones.

El día 01 de diciembre del año 2016, se aprobó la Ley número 102, en donde se aprobaron reformas a la Constitución Local, con el propósito de garantizar la correcta homologación con las reformas estructurales aprobadas a nivel federal en materia al combate a la corrupción, dentro de las cuales destaca la naturaleza jurídica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para dejar de ser un órgano dependiente del y convertirse en un órgano constitucionalmente autónomo.

Luego el pasado 13 de agosto del 2018, se aprobó las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora¹ particularmente, la parte que es materia de la presente iniciativa, el artículo 64, fracción XXXI, segundo párrafo en la que se crea el Órgano de Control Interno, cuyo titular deberá ser nombrado por las dos terceras partes del Congreso, en términos similares a la Constitución Federal.

En el mismo tenor, el Constituyente Permanente Local, en la misma fracción XXXI, segundo párrafo, del artículo 64, previó la creación de los cargos superiores en el Congreso del Estado de Sonora, figura jurídica que no existía antes de la reforma del día 13 de agosto del año próximo pasado, con las facultades que le otorgan las fracciones XXVI² y XXXII³ del multicitado artículo 64, de la misma Constitución Local.

Por otra parte, la Gobernadora del Estado en la Iniciativa que presentó el día 22 de marzo de 2017, para crear el sistema Estatal Anticorrupción expresando literalmente lo siguiente:

“Por ello, y toda vez que las Legislaturas de los Estados deben en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes antes del 19 de julio del presente año, se hace necesario legislar en materia de combate a la corrupción en el Estado de Sonora, mediante la creación y confección de un Sistema Estatal Anticorrupción de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora y cuyo objeto es establecer las bases de coordinación entre los poderes del Estado, los municipios, los órganos autónomos y las instituciones, para el funcionamiento del Sistema Estatal previsto en el artículo 143 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.”

A pesar del intento de cumplir con las reformas en materia anticorrupción en el informe presentado en junio del año 2018 que versa sobre el Diagnóstico

¹ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_446.pdf

² XXVI.- Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

³ XXXII.- Para nombrar y remover, conforme a esta Constitución y a las leyes, a sus funcionarios y empleado.

del grado de armonización de las leyes de los sistemas estatales anticorrupción respecto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se señaló que el Estado de Sonora:

“El ordenamiento estatal presenta diferencias, respecto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en los tres grandes rubros analizados como a continuación se detalla:

Disposiciones Generales

Difiere en cuanto a que omite como objetivo de la Ley, el establecer la creación de un sistema estatal de fiscalización, por lo que, en la conformación del sistema estatal, no se contempla al Comité Rector del mismo.

o Organización y Funcionamiento de los Sistemas Estatales

Presenta diferencias respecto a las facultades del Comité Coordinador, al excluir las correspondientes a establecer una plataforma digital estatal.

Los requisitos para poder ser nombrado Secretario Técnico también difieren al reducirse la edad mínima requerida de 35 a 30 años.

También las facultades del Secretario Técnico se modifican, al eliminar las referentes a la integración de los sistemas de información y la administración de la plataforma digital estatal, supliéndola por la de asegurar el acceso a la Plataforma Digital Nacional a los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva. Además,

adiciona la facultad de publicitar los resultados de las evaluaciones a los entes públicos, reflejando sus avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción.

o Mecanismos Interinstitucionales y Herramientas de Coordinación

Para la incorporación de los municipios al sistema estatal, estos son considerados parte del mismo y participarán en los términos que establezca el Comité Coordinador en los lineamientos correspondientes

Por lo que se refiere a la conformación de un sistema estatal de fiscalización, no contempla su establecimiento y se limita únicamente, a mencionar la coordinación de las autoridades estatales con el Sistema Nacional. Sobre la plataforma digital, establece que existirá una plataforma digital estatal, conforme a los lineamientos, estándares y políticas que dicte el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, siendo el Secretario Técnico el responsable de coordinar dichas acciones.”⁴

Por lo tanto, al ser el Congreso del Estado, un sujeto obligado a cumplir con las disposiciones que se establecen en la Ley General del Sistema Nacional y del propio sistema Estatal Anticorrupción resulta necesaria la creación del Órgano Interno de Control.

Además, se debe dar cumplimiento a la voluntad del Constituyente Permanente Local en la reforma aprobada el día 13 de agosto de 2018, reformando y adicionando la Ley Orgánica del Poder Legislativo y crear el Órgano de Control Interno del Congreso del Estado de Sonora, así como los cargos Superiores del mismo.

⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/338223/Diagnostico_leyes_de_los_sistemas_estatales_anticorrupcion_n.pdf

Es importante precisar lo siguiente, la reforma que se propone no violenta la constitución local ni duplican funciones con la Contraloría Interna de este Poder Soberano, ya que ésta, tiene definidas sus atribuciones por la misma Constitución Política del Estado, estableciendo que contará con funciones para la instauración de procedimientos administrativos y proponer la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.

Es decir, la Contraloría Interna tendrá una actuación hacia el interior del Poder Legislativo para establecer los procedimientos administrativos contra funcionarios y servidores públicos del Poder Legislativo que no se sujeten a la normatividad interna, estableciendo las sanciones que se determine en la Ley de responsabilidades.

Sin embargo, el Órgano de Control Interno, creado por el Constituyente el día 13 de agosto de 2018, tendrá dentro de su esfera de competencia una actividad más amplia pues será quien represente al Congreso del Estado ante dependencias e Instituciones externa, en materia Anticorrupción, como el Sistema Nacional Anticorrupción, Sistema Estatal Anticorrupción, Sistema Estatal de Fiscalización.

Así mismo, la citada reforma constitucional señalada en párrafo anterior, creó los cargos superiores dentro de la estructura del Poder Legislativo, toda vez, que esta figura jurídica, no existía dentro de nuestra legislación interna. Con anterioridad a la reforma constitucional, la base administrativa de este Poder Legislativo lo conformaban el Oficialía Mayor, directores administrativos, jefes de departamento, pero no existían los cargos superiores, por lo que en cumplimiento al mandato constitucional se crea las figuras

de cargo SUPERIOR DE PROCESO LEGISLATIVO Y CARGO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

La creación del Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo se justifica en razón con los principios de la rendición de cuentas de todas las instancias de Gobierno en el que el Poder Legislativo no es ni será la excepción, de informar a los ciudadanos la manera en la que se ejerce el presupuesto estatal.

La rendición de cuentas es uno de los temas que en años recientes tiene la atención de la sociedad, sobre todo cuando se trata de las entidades de gobierno, el manejo de los recursos públicos con honestidad y eficiencia se ha establecido como una de las principales exigencias sociales.

El manejo y disposición discrecional del erario público es un practica que debe quedar en el pasado, para que en su lugar se aplique una política de gasto racional y reglamentado, con la finalidad de que el ejercicio del gasto público no sea la fuente de riqueza de los servidores públicos, en detrimento de la calidad en los servicios públicos que se brindan a los ciudadanos.

De igual manera, dentro de las facultades de vigilancia del gasto público, nos comprometimos a cuidar que la aplicación del mismo se ajustara a las leyes y reglamentos y, en su caso, realizar los pronunciamientos necesarios en el caso de que alguna autoridad no actuara con apego a la Ley en el ejercicio del gasto.

En ese sentido el artículo 115, base IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como facultad de las Legislaturas Estatales la aprobación de las leyes de ingresos de los municipios, así como

revisar y fiscalizar sus cuentas públicas, en ese mismo sentido el artículo 136, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora reitera la facultad del Congreso del Estado de aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos, así como recibir los estados financieros trimestralmente y examinar y aprobar las cuentas públicas.

Sin embargo, con la reforma a la Constitución Local en el mes de agosto del año 2018, se le otorgó autonomía al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para revisar y fiscalizar los estados financieros y las cuentas públicas del Estado y los Municipios, desde esa fecha el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dejó de revisar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios dejándole esa responsabilidad a esta Soberanía.

Es decir, con anterioridad a la reforma, el Instituto formaba parte de la estructura operativa del Poder Legislativo, por lo que los ayuntamientos presentaban sus iniciativas de leyes de ingresos a dicho instituto, el cual realizaba una revisión de las mismas con el personal especializado y capacitado en esa materia, luego informaba a las comisiones de hacienda, cuáles eran los rubros y montos que tenían cambios significativos en relación con el ejercicio fiscal anterior.

Esa tarea dejó de realizarla el Instituto bajo el argumento que ya no pertenece al Poder Legislativo, por lo que no se encuentra obligado a continuar realizando esa actividad, por lo que la revisión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2019, la tuvo que realizar el personal de la dirección jurídica de este Poder Legislativo, sin embargo, como ellos reconocieron no se les ha proporcionado la capacitación adecuada y relacionada con dicha materia presupuestal.

De ahí nace la necesidad de que el Poder Legislativo vuelva a contar con un área especializada en la materia, que incluso proporcione los elementos técnicos que permita contrastar los datos presentados por el Instituto en su función de fiscalización.

La consecuencia práctica de que el Poder Legislativo no cuente con un área especializada, ocasiona que en el caso de estar en desacuerdo con la metodología o el procedimiento utilizado por el Instituto Superior de Fiscalización en la calificación de las cuentas públicas de los Municipios, no contamos con elementos técnicos y especializados que permitan contradecir o verificar la información proporcionada y cambiar la decisión propuesta de aprobar o no dicha cuenta municipal.

Ya que cambiar una calificación propuesta por el Instituto, sin estos elementos técnicos que soporten la decisión, facilita la acción legal que presente el Municipio que se sienta perjudicado, acudiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía Controversia Constitucional, obteniendo una sentencia favorable en perjuicio del trabajo de esta Soberanía.

Acita de ejemplo, traemos a conocimiento de esta representación popular, la Controversia Constitucional 14-2014, en el cual el Ayuntamiento de Cajeme impugnó la modificación, realizada por el Congreso del Estado, de la calificación proporcionada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, argumentando esencialmente lo siguiente.

“(…).

1. De la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, de la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría

y Fiscalización de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y de la Secretaría de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, se reclama el acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2014, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, NO aprueba la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2013 del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, México.

(...)”.

1. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los estados tienen la facultad de aprobar las leyes de ingresos de los Municipios y las de revisar y fiscalizar sus cuentas públicas, lo que se traslada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora la cual dispone en su artículo 64 fracción XXV, que dicha facultad al Congreso del Estado de Sonora consiste en revisar y fiscalizar la cuenta pública de los Municipios con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados, en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de las glosas aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la Ley.

2. Como lo señala la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes especificando que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

En el Estado de Sonora, la Constitución local contempla en su artículo 67, la existencia, estructura y atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización que se constituye con las características que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es el órgano técnico auxiliar del Congreso del Estado, quien se encarga de la revisión y fiscalización de los Municipios en los términos en que nos hemos referido.

3. El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 17 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, notificó el inicio de las facultades de comprobación en lo que refiere a la cuenta pública del Municipio de Cajeme, Sonora, México, correspondiente al ejercicio de 2013, la cual transcurrió normalmente prediciendo (sic) el informe de resultados correspondiente. Posteriormente el 30 de agosto de 2014 se entregó al Congreso del Estado las Cuentas Públicas del ejercicio 2013 por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mismas que fueron turnadas para su estudio y dictaminación a la Comisión de Vigilancia del propio Instituto de conformidad con lo establecido por el artículo 20 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

4. El 30 de agosto de 2014, la Comisión de Vigilancia, emite dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción II y III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, a fin de que se presente al Pleno del Congreso el Informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas.

En lo que respecta al municipio de Cajeme, el dictamen arrojó una calificación de 8.70 (ocho punto setenta) puntos de 10 (diez), de acuerdo a los criterios de calificación establecidos por el propio Instituto.

5. Fechado en 25 de septiembre de 2014, se emite por partes (sic) del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización un voto particular, el cual se dirige a la Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Sonora, en el cual solicitan se califique como no aprobada las cuentas públicas del ejercicio fiscal de 2013 de los Ayuntamientos de Álamos, Cajeme, H. Guaymas, Moctezuma, Navojoa, H. Nogales, San Javier y Puerto Peñasco, sin justificar ni mucho menos fundamentar la petición.

6. Al someterse al Pleno del Congreso del Estado de Sonora, los dictámenes, resultan calificadas como no aprobadas las cuentas públicas de los Municipios señalados en el punto anterior, sin que al efecto se realice razonamiento alguno que motivara con base en la legislación vigente y a las normas técnicas y procesos de revisión, fiscalización y auditoría inherentes a las cuentas públicas de los Municipios.

SEGUNDO. Precisión de la litis. De conformidad con el artículo 39 de la Ley de la materia, este Tribunal Pleno procede a fijar los actos impugnados en la demanda de controversia constitucional. Así, en el apartado IV de ese escrito el Municipio actor señaló como acto combatido el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, no aprobó la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil trece, del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

OCTAVO. Fundamentación y motivación del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora no aprobó la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013 del Municipio de Cajeme. En cambio, es fundado el concepto de invalidez en el que el actor argumenta que el acto combatido, por el cual el Congreso del Estado de Sonora determinó no aprobar la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil trece, viola los principios previstos en el artículo 16 constitucional, ya que en dicho acto no se especificaron las causas y motivos con base en los cuales se arribó a esa determinación, cuando el Congreso contaba con un dictamen elaborado con base en la opinión técnica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, que establecía lo

contrario, es decir, que calificaba la cuenta pública como razonablemente favorable y, a pesar de ello, tomó en cuenta un voto particular del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el que se propuso la calificación de no aprobatoria, lo que sin duda demuestra que el acto impugnado no se ajusta a los principios de legalidad previstos en el artículo 16 constitucional, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Sin embargo, el principio de legalidad que se exige para toda autoridad, no quedó demostrado por lo que hace a la motivación del acto impugnado, pues de su lectura se acredita que el Congreso del Estado de Sonora, no expuso razonamiento, consideración o motivación alguna en la que explicara la conclusión de no aprobar la cuenta pública del Municipio de Cajeme, a pesar de que en el Informe de Resultados elaborado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se concluyó con una calificación final para ese Municipio de “8.70” a la cuenta pública⁵, lo que explica que en el dictamen de la Comisión de Vigilancia se propusiera en principio, la aprobación de la cuenta pública del Municipio actor; esto es, a pesar de que el Congreso local contaba con información que no descalificaba de manera absoluta la cuenta pública del Municipio, en el acto impugnado se determinó la no aprobación, sin expresar la argumentación necesaria para sustentar esa conclusión.

En este apartado es importante subrayar que si bien corresponde al Congreso local el examen y aprobación de la cuenta pública municipal, es decir, como ya se razonó anteriormente, es la autoridad que decide en definitiva la valoración de las cuentas públicas, también lo es que esa labor la realiza con apoyo en los trabajos técnicos que lleva a cabo el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, órgano dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones, lo que significa que los actos del Congreso no pueden quedar al margen del antecedente que le proporciona ese Instituto; por ello, para separarse de la calificación que ese órgano expresa, el Congreso debe dar las razones que apoyen esa determinación, ponderando las circunstancias concretas del caso, dado el bien constitucional que se encuentra involucrado, consistente en la valoración del adecuado uso de recursos públicos, objetivo que busca la revisión y fiscalización de la cuenta pública.

Como puede observarse la Suprema Corte declaró procedente la Controversia del Municipio, básicamente porque este Poder Legislativo calificó de manera distinta a la propuesta realizada por el ente fiscalizador, ya que no motivó con los elementos técnicos la razón de separarse de la calificación propuesta.

⁵ Foja ciento cuatro del expediente.

Esto demuestra la necesidad de que el Congreso del Estado de Sonora, cuente de nuevo con un órgano especializado que equilibre la desventaja en la que nos encontramos, ya que al separarse el Instituto Superior de Fiscalización del Poder Legislativo, en ningún momento, tendremos la información técnica y especializada que nos permita confrontar la información proporcionada por dicha institución, quedando sujetos siempre a dejar la calificación aprobatoria o no que presente

Cabe precisar que con la propuesta que se pone a consideración, de ninguna manera se vulneran las atribuciones del Instituto Superior de Fiscalización, por el Contrario, este Poder Soberano recupera su facultad fiscalizadora que originalmente ostentaba, dado a que los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal de manera clara mandata que todas las legislaturas estatales deben contar con órganos fiscalizadores.

Luego entonces, el Estado de Sonora es la única entidad federativa que tiene un Congreso que no cuenta en la actualidad con un órgano fiscalizador, omisión que vulnera dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que existe una distinción entre las funciones que corresponden al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como órgano técnico, frente a la facultad exclusiva del Congreso del Estado de Sonora, como revisora última de la cuenta pública. Así lo razono el máximo tribunal del país en la controversia ya citada, particularmente expresó lo siguiente.

“Lo anterior significa que existe una clara diferencia entre la función que lleva a cabo la entidad estatal de fiscalización, en el caso, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, frente a la facultad constitucional del Congreso local, pues como

expresamos, el primero, tiene atribuciones para llevar a cabo todos aquellos procedimientos y actos de carácter técnico por los cuales revisa el uso y destino de los recursos públicos, conforme al marco legal que le rige y, realizados esos actos, emite las conclusiones correspondientes que serán entregadas al Congreso local. Frente a ello, éste, en uso de la facultad que le concede el artículo 115, fracción IV constitucional, revisa y fiscaliza la cuenta pública, pero con base en el ejercicio técnico que llevó a cabo el Instituto, lo que denota que la decisión última la tiene el Poder Legislativo, quien ejerce su facultad con apoyo en los trabajos elaborados por la entidad estatal de fiscalización, lo que evidencia la clara diferencia en las competencias del Instituto y del Congreso local.

Entonces, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, reconocen como facultad de la Legislatura Local, aprobar las leyes de Ingresos de los ayuntamientos, recibir sus informes trimestrales y revisar y fiscalizar sus cuentas públicas, resulta necesario la creación de una unidad administrativa al interior de este Poder Legislativo especializada en dicha materia, que aporte los elementos técnicos especializados que permitan motivar adecuadamente las razones por las que este Poder decide separarse o desconocer la calificación o aprobación de las cuentas públicas realizadas por el Instituto de Fiscalización y que las resoluciones en caso, de una controversia no lleguen en automático a favor de los municipios.

No podemos ser candil de la calle y obscuridad de la casa, al exigir a las demás entes de gobierno estatales que sean transparentes y rindan cuentas de la forma en el que gastan su presupuesto y por otra parte, ser opacos respecto a nuestras propias obligaciones en transparencia.

Finalmente se integra a esta Ley, la figura de testigo social, como una manera de incentivar la participación de la sociedad en los asuntos de gobierno y de vigilancia

con el propósito de que las contrataciones de bienes y servicios se apeguen a la legalidad y sean los más transparentes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el que inicia, somete a consideración del Pleno Legislativo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO: Se adicionan los capítulos VII y VIII al Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO VII DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 197 BIS 3.- El Órgano Interno de Control, cuenta con independencia de gestión y administrativa, es auxiliar del Pleno del Congreso del Estado de Sonora, en materia anticorrupción y transparencia.

ARTÍCULO 197 BIS 4.- El Titular del Órgano Interno de Control será designado por mayoría calificada de los diputados del Congreso, a propuesta de la Comisión de Fiscalización del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 197 BIS 5.- Son requisitos para ser designado Titular del Órgano de Control, los siguientes:

1.- Manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido sancionado por falta administrativa o sentenciado por algún delito.

2.- No militar haber militado en algún partido político dentro de los 3 años anteriores a la designación.

3.- No haber laborado, dentro de los 3 años anteriores a la designación, en alguna dependencia del Poder Ejecutivo o, en alguna otra, donde su designación haya sido a propuesta de dicho Titular.

4.- Presentar y hacer pública su declaración patrimonial y de intereses.

5.- Contar con cédula profesional de la licenciatura en Derecho o Contador, con 5 años de antigüedad al momento de la designación.

6.- Ser mexicano por nacimiento y tener 35 años cumplidos el día de la designación.

ARTÍCULO 197 BIS 6. - Son facultades del Órgano Interno de Control, las siguientes:

a).- Representar al Congreso del Estado de Sonora por medio de su titular, en el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, cuando así se requiera.

b).- Proponer en los sistemas nacional y estatal anticorrupción proyectos de bases de coordinación interinstitucional concerniente al control de recursos públicos.

c).- Recibir, analizar y resguardar las declaraciones públicas de los servidores públicos del congreso sujetos a dicha obligación.

d).- Colaborar con las instituciones Hacendarias y de Procuración de Justicia, respecto a las investigaciones que se realicen con motivo de hechos de corrupción.

e).- Elaborar las licitaciones, el padrón de proveedores y verificar las contrataciones de Bienes y Servicios que realice el Congreso de Sonora;

f).- Llevar el control del cumplimiento de normas y criterios que al respecto emitan los sistemas estatal y nacional en materia anticorrupción y transparencia.

g).- Presentar las denuncias ante las autoridades correspondientes de los hechos de corrupción de los que tenga conocimiento con motivo de sus funciones.

h).- Requerir a todas las unidades administrativas del Congreso del Estado, la información necesaria para el cumplimiento de sus facultades en materia anticorrupción y transparencia.

i).- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

j).- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia.

k).- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el ámbito federal o local.

l).- Para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes;

m).- Las demás disposiciones legales y administrativas que les confiera la Ley General de Responsabilidades Administrativa y las que les encomienden de manera expresa la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

CAPITULO VIII

ÓRGANO SUPERIOR DE PROCESO LEGISLATIVO Y ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 197 BIS 7. - Para ser titular de los cargos superiores de Proceso Legislativo y de Fiscalización del Poder Legislativo se deben cumplir los mismos requisitos que se requieren para ser titular del órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 197 BIS 8. - El Centro de Investigaciones Parlamentarias, biblioteca y archivo de este Poder Legislativo, pasan a formar parte del Órgano Superior del Proceso Legislativo.

ARTÍCULO 197 BIS 9. - Son facultades del Órgano Superior de Proceso Legislativo, las siguientes:

a).- Representar al Congreso del Estado en los eventos y organizaciones de los Poderes Legislativos Estatales.

- b).- Llevar un registro de leyes estatales y sus actualizaciones.
- c).- Establecer un procedimiento que permita medir el nivel de conocimiento de la Ley en la ciudadanía del Estado.
- d).- Establecer un procedimiento que permita medir el cumplimiento de la Ley en la ciudadanía del Estado.
- e).- Una vez recibida una iniciativa por oficialía de partes, elaborar el proyecto de dictamen.
- f).- Coordinar las investigaciones documentales y de campo, que sirvan de soporte en la elaboración de iniciativas.
- g).- Elaborar la base de datos respecto a los nombramientos y designaciones de funcionarios que realice el Poder Legislativo, así como el período para los cuales fueron designados, así como informar 60 días antes de la culminación del nombramiento.
- h).- Las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran y las que les encomienden de manera expresa la Comisión de Régimen Interno Y Concertación Política.

ARTÍCULO 197 BIS 10. - Son facultades del Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo, las siguientes:

- a).- Representar al Congreso del Estado en los eventos y organizaciones de los Poderes Legislativos Estatales en los sistemas estatales de fiscalización.
- b).- Establecer las políticas para la contratación de auditores externos.
- c).- Establecer el procedimiento para la selección de un testigo social, de preferencia con comprobable experiencia en auditorías a entes gubernamentales.
- d).- Presentar a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política el programa de capacitación en materia de administración y fiscalización.
- e).- Presentar a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política el Plan Operativo -Institucional, enfocado en la mejora administrativa y de fiscalización del Poder Legislativo.
- f).- Crear un sistema preventivo de advertencia de hechos realizados por servidores públicos que puedan originar la apertura de procedimientos administrativos.

- g).- Dar seguimiento a las observaciones o recomendaciones realizados por las auditorías practicadas por el Instituto superior de Auditoria y Fiscalización.
- h).- Realizar una investigación preliminar, de las quejas y denuncias presentadas ante la Contraloría Interna, por hechos que pongan en riesgo la imagen del Poder Legislativo, con independencia del desarrollo del proceso por dicha contraloría.
- i).- Requerir a todas las áreas del Poder Legislativo, proveedores y terceros los informes que considere para la vigilancia y cumplimiento del Plan Operativo Institucional.
- j).- Recibir y revisar las tablas y planos de valores de los ayuntamientos;
- k).- Recibir y revisar las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de ingresos de los ayuntamientos, así como la documentación que señale los cambios propuestos respecto al ejercicio fiscal anterior;
- l).- Recibir y revisar los informes financieros trimestrales de los Ayuntamientos y del Gobierno del Estado.
- m.-).- Recibir y revisar las cuentas públicas de los Ayuntamientos y del Gobierno del Estado;
- n).- Requerir información adicional al Estado y los ayuntamientos en relación a su propuesta de ley de ingresos, informes financieros y cuentas públicas;
- ñ).- Vigilar que las erogaciones realizados por el Estado, se ajusten al presupuesto autorizado y de acuerdo a la normatividad aplicable;
- o).- Recibir de la Dirección de Administración y de Oficialía Mayor, informe trimestral respecto al ejercicio del presupuesto aprobado para el Congreso del Estado;
- p).- Solicitar información adicional a las direcciones y oficialía mayor del Poder Legislativo en relación a la información proporcionada del ejercicio del presupuesto aprobado para sus direcciones;
- q).- La fiscalización se realizará a través de 5 tipos de evaluaciones: auditorías, revisiones, seguimientos, auditorías de desempeño y auditorías de soporte documental y;

r).- Presentar denuncias por las irregularidades encontradas a las contralorías internas u órganos de control correspondientes.

s).- Las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran y las que les encomienden de manera expresa la Comisión de Régimen Interno Y Concertación Política.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de noviembre de 2019.


DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA